



San Andrés, Isla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00123-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LONICA BENT KELLY
DEMANDADO: CLAUDIO HOWARD DUFFIS

AUTO No.0896-23

Se cuenta en el plenario que, por parte del extremo accionante por intermedio de su apoderado judicial, allegó memorial en la cual manifiesta que se ha hecho el envío a la dirección física de residencia de quien integra el extremo accionado, de la demanda y de sus anexos, allegándose con destino a este proceso copia del desprendible de guía de envío identificada como número de guía "9136792133" expedida por la empresa servicio postal *SERVIENTREGA*, del cual se tiene de acuerdo a consulta web en el portal de la prementada entidad de envío ya ha sido entregado desde el día tres (03) de octubre de la presente anualidad, en la dirección que se reporta en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

De otra parte, se hace valido traer a colación lo señalado por el legislador en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la que se indica que "(...). *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*" (*Subrayado del Despacho*), de la anterior cita normativa es claro que para el presente caso se estaría cumpliendo con lo señalado por disposición legal, pues como se logró corroborar por el despacho se tiene que en efecto por el sujeto activo en esta causa se acredita el envío físico de lo comprendido como demanda y sus anexos, sin que de acuerdo a lo señalado en precedencia del mismo se hubiese hecho entrega efectiva de lo remitido por los interesados en este trámite, atendiendo que ello ya no se encuentra a su disposición, pues ello ya se encuentra en el ámbito de facultad es de la empresa de envíos postales.

Así las cosas, y atendiendo lo señalado en prelación, procede este despacho a verificar si la presente demanda verbal de Divorcio reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.) y que de conformidad a lo descrito en el libelo introductorio este despacho es competente por factor territorial en observancia a que para el sub judice se mantiene por el demandante el domicilio en el Departamento Archipiélago (Art. 28 Num.2° C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 368 del CGP, el despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales.

De otra parte, se tiene que, de conformidad a las probanzas allegadas, procede el despacho a indicarle al portavoz del sujeto activo en este asunto que de la presente decisión deberá hacer la remisión de ésta providencia, atendiendo lo dispuesto en el art.6° de la Ley 2213 de 2022, permitiéndose con ello que se entienda que se ha surtido la notificación personal de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal de Divorcio, promovido por la Señora **LONICA BENT KELLY** por intermedio de apoderada judicial, en contra del Señor **CLAUDIO HOWARD DUFFIS**.



SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme a lo previsto para el procedimiento de procesos verbales en los Artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente providencia, en los términos contenidos en el art.6º de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo señalado en el libelo introductorio de este proceso.

Parágrafo: La parte accionante en esta causa deberá hacer llegar con destino a este proceso la constancia de la entrega efectiva de lo señalado en el numeral que antecede.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, plazo que iniciará a contabilizarse a partir de que, se tenga constancia en el referido proceso de que se hubiese recibido y accedido al contenido del mensaje remitido, sea que el indicador lo constate o que por otro medio se logre hacer esa verificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZ**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 111, hoy 6-DICIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaría

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2830d19f9a7ad5a6977579a3f4537f1ac273dab6ba8661993340a470a310f168**

Documento generado en 05/12/2023 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>